



EXPEDIENTE : 880-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Pesquera Inca S.A.C. al haberse acreditado que realizó actividades de procesamiento en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico teniendo inoperativa la segunda fase del equipo de tratamiento de agua de bombeo; conducta tipificada como infracción en el Numeral 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva toda vez que se ha verificado que Corporación Pesquera Inca S.A.C. ha cesado la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 358-2008-PRODUCE-DGEPP¹ del 11 de julio de 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Corporación Pesquera Inca S.A.C.² (en adelante, COPEINCA) la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto, a través de su planta de

¹ Folios 92 y 93 del Expediente.

² RUC N° 20224748711.



harina de pescado de alto contenido proteínico - ACP, con una capacidad instalada de noventa toneladas hora (90 t/h) de procesamiento de materia prima, ubicada en la Caleta Cata Cata, Parcela A-1, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

2. El 21 de febrero del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) realizó una inspección inopinada a las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de COPEINCA.
3. En mérito de dicha inspección se emitió el Reporte de Ocurrencias N° 021-2011-GRMOQ/DIREPRO ILO del 21 de febrero del 2011³, a través del cual la DIGSECOVI dejó constancia que durante la descarga del recurso anchoveta procedente de la embarcación GRUNEP 3 (CO-5069-PM) el agua de bombeo que era tratada en la celda de flotación (Fase N° 2) sobrepasó el nivel de capacidad de dicho equipo, provocando el desborde al piso que no pudo ser controlado, luego del incidente se apagó la celda de flotación, no obstante se seguía descargando el recurso anchoveta por otra línea procedente de la embarcación YOVANA (CE-5850-PM). En tal sentido, la celda de flotación no funcionó durante la descarga restante, por lo que no se recuperó la espuma en suspensión de la grasa en la celda de flotación.
4. A través del Reporte de Ocurrencias N° 021-2011-GRMOQ/DIREPRO ILO, la DIGSECOVI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPEINCA por presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), toda vez que realizó actividades de procesamiento en su planta de harina de pescado teniendo inoperativa la segunda fase del equipo de tratamiento de agua de bombeo (celda de flotación).
5. Los resultados de la visita de supervisión que dio mérito al levantamiento del referido reporte de ocurrencia, fueron recogidos en el Informe N° 031-2011-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO/DISECOVI-INSP del 16 de marzo del 2011⁴, en el cual la DIGSECOVI concluyó que COPEINCA habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
6. Mediante escrito del 25 de marzo del 2011⁵, COPEINCA presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - (i) Las actuaciones de la Administración Pública deben conducirse conforme a los principios de veracidad y verdad material.
 - (ii) Conforme al principio de presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y considerando que el rebose en la celda de flotación es un imprevisto que puede suceder en cualquier planta, no se ha demostrado que COPEINCA haya infringido sus deberes.



³ Folio 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁵ Mediante Registro N° 00026171-2011 de 25 de marzo de 2011, COPEINCA presentó sus descargos ante la DIGSECOVI contra el Reporte de Ocurrencia N° 021-2011-GRMOQ/DIREPRO ILO.



- (iii) El rebose en la celda de flotación se trató de un hecho súbito, luego de ello la descarga de las embarcaciones pesqueras se desarrollaron con normalidad.
- (iv) No se le puede imputar una infracción al Numeral 66 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que conforme a los hechos constatados por los inspectores la empresa tenía instalado, operativo y utilizaba la primera y segunda fase del tratamiento de agua de bombeo, sin embargo el proceso sufrió un imprevisto que consistió en el desborde en la celda de flotación, lo cual constituyó un hecho fortuito.

7. Mediante Carta N° 378-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio del 2012⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador indicando las posibles sanciones a la que estaría sujeto el administrado en caso de verificarse la conducta infractora:

Norma que tipifica la presunta infracción administrativa		Norma que tipifica la eventual sanción		
Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007		Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE		
Código	Infracción	Tipo de infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
66	Procesar sin instalar la primera o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.	Grave	Multa y suspensión	66.1 En caso de no contar con los citados equipos o tenerlos inoperativos: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por cinco (05) días efectivos de procesamiento.
			Suspensión	66.2 Si se verifica la no utilización de dichos equipos o instrumentos: Suspensión de la licencia de operación por tres (03) días efectivos de procesamiento.



En la referida carta de precisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección otorgó a COPEINCA un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

- 9. Mediante escrito del 15 de julio del 2012⁷ COPEINCA reiteró los argumentos señalados en sus descargos de fecha 25 de marzo de 2011.
- 10. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 2 de junio del 2014, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos⁸:
 - (i) Consulta en el portal de PRODUCE de la titularidad del administrado.
 - (ii) Copia de la Resolución Directoral N° 258-2008-PRODUCE/DGEPP del 11 de julio del 2008 que otorga a COPEINCA la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de recurso hidrobiológico destinado

⁶ Notificada el 27 de junio del 2012 (folios 28 y 29 del Expediente).

⁷ El referido escrito fue presentado fuera del plazo señalado en la carta de precisión.

⁸ Folios 38 al 44 del Expediente.



al consumo humano indirecto.

- (iii) Consulta Registro Único del Contribuyente - RUC de COPEINCA.
- (iv) Copia de la vigencia de poder del 13 de marzo del 2014 de la señora Gladys Sophia del Pilar Rojas Solís.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única Cuestión procesal: Si se ha infringido el principio de presunción de licitud.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: si COPEINCA se encontraba procesando materia prima con la celda de flotación inoperativa, la cual conforma la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a COPEINCA.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁹ (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
13. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería



Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora**: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹¹, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
15. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹³ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁴.
16. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁵, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)¹⁶, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas,



¹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

¹² Publicado el 3 de junio del 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹³ Publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁵ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



y constituye la primera instancia administrativa.

17. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

18. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
19. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁷:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,

¹⁷

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



21. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
22. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
23. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley



N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

24. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE, esto es antes de la transferencia de funciones en materia ambiental del sector pesquería al OEFA.
26. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁹.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

28. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE²⁰



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

- ¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ²⁰ **Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

29. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 021-2011-GRMOQ/DIREPRO ILO y el Informe N° 031-2011-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO/DISECOVI-INSP constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en el establecimiento industrial pesquero de COPEINCA, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión procesal: Determinar si se ha infringido el principio de presunción de licitud

30. COPEINCA señala que no se ha demostrado que haya infringido sus deberes, toda vez que el rebose en la celda de flotación es un imprevisto que puede suceder en cualquier planta.
31. Al respecto, el principio de presunción de licitud²¹, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario²².
32. Asimismo, en el Artículo 3° del RPAS del OEFA señala lo siguiente:

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

33. Del mismo modo, la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, por el cual se aprueban las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", se establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva



²¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²² El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC²², respecto al principio de presunción de licitud hace un análisis, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia, tal como se detalla a continuación:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".



6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

34. En tal sentido, se debe presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y hasta que finalmente sea declarada la responsabilidad mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción se aplica durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción²³.
35. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
36. El inicio y la precisión del presente procedimiento administrativo no ha determinado la responsabilidad administrativa de COPEINCA sino que ha atribuido presuntos hechos infractores, los cuales serán analizados en la presente resolución teniendo en cuenta todos los medios probatorios, finalmente se determinará si existe o no responsabilidad administrativa.
37. Por lo expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que no se ha vulnerado el principio de licitud.



IV.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si COPEINCA se encontraba procesando materia prima con la celda de flotación inoperativa, la cual conforma la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo

IV.3.1 Marco legal respecto de la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 66° del Artículo 134° del RLGP

IV.3.1.1 Marco legal general

38. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca²⁴ (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Víctor Hernández Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²⁴ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.



Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

39. El Artículo 29° de la LGP²⁵ señala que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
40. Asimismo, el Artículo 78° del RLGP²⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

IV.3.1.2 La infracción material del procedimiento administrativo sancionador

41. El Numeral 66 del Artículo 134° del RLGP²⁷ prevé como infracción el procesamiento sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción conforme a los compromisos asumidos por el titular en el correspondiente instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, es preciso indicar que el agua de bombeo es el efluente de mayor volumen que se origina durante el trasvase de la materia prima de la embarcación a la planta; contiene materia orgánica suspendida y diluida, aceites y grasas, sangre y agua de mar²⁸.



²⁵ Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca
Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE
Artículo 134.- Otras infracciones
Además de las infracciones administrativas tipificadas en el Artículo 76 de la Ley, se consideran también infracciones:
(...)
66. Procesar sin instalar la primera y/o segunda fase de equipos de tratamiento de agua de bombeo, tenerlos inoperativos, o teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción, conforme a lo establecido en el correspondiente estudio ambiental y demás compromisos ambientales asumidos por el titular.

²⁸ Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los titulares de los establecimientos industriales pesqueros alcancen el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) aprobados por



43. Debido a la composición del agua de bombeo es de vital importancia que este efluente cuente con un sistema de tratamiento, el cual consiste en un sistema primario y secundario.
44. El tratamiento primario cumple la función de recuperar los sólidos del agua de bombeo, asimismo el tratamiento secundario tiene por finalidad la recuperación del aceite de las espumas que se forman en la superficie del líquido generado por el ingreso de microburbujas, con ello se atrapan en la superficie las partículas de grasa, aceite y sólidos en suspensión.
45. Para realizar efectivamente el sistema de tratamiento del agua de bombeo generados en la planta de harina de pescado se requiere que el agua pase por los sistemas primarios y secundario, la inoperatividad de una de las fases del sistema de tratamiento conduciría a posibles impactos negativos en los componentes ambientales tales como: cambio en las condiciones físicas y químicas del agua de mar, la atmósfera, alteración de ciclos, alteraciones en la diversidad de especies, y las poblaciones asentadas en el entorno.
46. En tal sentido, se procederá a analizar si los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador se configuran en la conducta infractora prevista en el Numeral 66 del Artículo 134° del RLGP.

IV.3.2 Compromisos ambientales asumidos en el EIA de COPEINCA

47. El compromiso que asumió COPEINCA respecto al tratamiento del agua de bombeo en su EIA se detalla a continuación²⁹:

“4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.3 Fase de Operaciones

(...)

4.3.4. Sistema de Mitigación Ambiental

4.3.4.1 Sistema de Tratamiento de Agua de Bombeo

COPEINCA S.A., planta Ilo, cuenta con dos (2) líneas de descarga de pescado, la línea N° 1 utilizará una bomba MYPSA con una capacidad de bombeo de 180 t/h con relación agua pescado 1/1

(...).

El agua de bombeo, con estas características será sometida a diversos tratamientos a fin de lograr la recuperación de sus contenidos.

A) TRATAMIENTO PRIMARIO

El tratamiento primario consiste en la recuperación de sólidos de las aguas de bombeo utilizando dos (2) los filtros rotativos.

El filtro rotativo de marca FAMIA, modelo VT-1565 de 1500 m³/h de capacidad operacional, totalmente de acero inoxidable 304, con un diámetro de 1,50 m y 8,44 m de longitud, con malla Jhonson que asegura la retención de sólidos hasta dimensiones de 1 mm (...). El líquido vertido sobre el cilindro de malla rotatorio por efecto centrífugo es extraído en una forma eficiente, siendo los sólidos transportados por helicoides interiores hasta su descarga.

(...)



**B) TRATAMIENTO SECUNDARIO**

El tratamiento secundario se realiza circulando agua de bombeo procedente de los filtros rotatorios por sistema de recuperación de sólidos y grasa utilizando un tanque rectangular marca ALFA-NAVAL fabricado en material de plancha A-36 de 25 m de longitud por 5 m de ancho y 1,5 m de altura, dotado de 34 paletas accionado mediante un conjunto de cadenas eslabonadas (135 m) de 3" de paso accionado a su vez por un motoreductor de 3 HP. La recuperación reproduce mediante la formación de micro burbujas se arrastra la superficie partículas de sólidos y grasas donde es recolectado en forma de espuma. El sistema está conformado por lo siguiente:

Las características técnicas**Celda de flotación**

Marca ALFA NAVAL, fabricado en material de plancha A-36 de 25 mts de largo x 5 mts de ancho x 1,5 mts de altura, dotado de 34 paletas accionado mediante un conjunto de cadenas eslabonadas (135 mts) de 3" de paso accionado a su vez por un motoreductor de 3 HP.

(...)

El objetivo del tratamiento secundario es recuperar el aceite de las espumas que se forman en la superficie del líquido generadas por el ingreso de las microburbujas, estas burbujas atrapan en su superficie a las partículas de grasa, aceite y partículas de sólidos en suspensión estas suben a la superficie y por el manejo del nivel de líquido dentro la celda por medio del sensor de nivel y controles electroneumático que operan válvulas que permite la salida del líquido por la parte inferior al emisor, la espuma sale por la parte superior por vertederos (SKIMER) empujadas por las paletas de accionamiento circular, a un tanque de calentamiento directo.

(...)"

(El énfasis es agregado)

48. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 040-2007-PRODUCE/DIGAAP del 12 de junio de 2007³⁰ se aprobó la adenda del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de COPEINCA.
49. Conforme se señala en el punto 3.1 del Informe N° 059-2007-PRODUCE/DIGAAP-Daep del 12 de junio de 2007³¹ que sustentó el Certificado Ambiental EIA N° 040-2007-PRODUCE/DIGAAP, la adenda del EIA solo se justifica debido a la nueva ubicación del proyecto, por lo que el Plan de Gestión Ambiental y otros compromisos asumidos por COPEINCA permanecen invariables.
50. En ese sentido, el compromiso que COPEINCA asumió en la referida adenda respecto al tratamiento del agua de bombeo es el siguiente³²:

"4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.1 Sistemas de Mitigación Ambiental

(...)

El agua de bombeo, con estas características será sometida a diversos

³⁰ Folio 79 del Expediente.

³¹ Folio 76 del expediente.

³² Folios 71 a 73 del Expediente.



tratamientos a fin de lograr la recuperación de sus contenidos.

A) TRATAMIENTO PRIMARIO

Se utilizaran dos (2) los filtros rotativos.

El filtro rotativo de marca FAMIA, modelo VT-1565 de 1500 m³/h de capacidad operacional, totalmente de acero inoxidable 304, con un diámetro de 1,50 m y 8,44 m de longitud, con malla Jhonson que asegura la retención de sólidos hasta dimensiones de 1 mm.

B) TRATAMIENTO SECUNDARIO

El tratamiento secundario se realiza circulando agua de bombeo procedente de los filtros rotatorios por sistema de recuperación de sólidos y grasa utilizando un tanque rectangular marca ALFA-NAVAL fabricado en material de plancha A-36 de 25 m de longitud por 5 m de ancho y 1,5 m de altura, dotado de 34 paletas accionado a su vez por un motoreductor de 3 HP. La recuperación reproduce mediante la formación de micro burbujas se arrastra la superficie partículas de sólidos y grasas donde es recolectado en forma de espuma. (...).

(El énfasis es agregado)

51. Conforme se aprecia, COPEINCA se comprometió tanto en su EIA, como en la respectiva adenda, a realizar el tratamiento del agua de bombeo que utiliza en el procesamiento de materia prima de su establecimiento industrial pesquero.

IV.3.3 Análisis del hecho imputado

52. Conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 021-2011-GRMOQ/DIREPRO ILO, durante la supervisión efectuada el 21 de febrero del 2011, los inspectores de la DIGSECOVI constataron lo siguiente:

“HECHOS CONSTATADOS:

Se verificó durante la descarga del recurso anchoveta procedente de la EIP GRUNEP 3 (CO-5069-PM) con reporte de pesaje 1043 de la tolva N° 2, que el agua de bombeo que era tratada en la celda de flotación (Fase 2) sobrepasó el nivel de capacidad de dicho equipo, provocando un desborde al piso que no pudo ser controlado. Asimismo, el rebalse formó charcos de sanguaza y grasa en la loza de cemento y en el área de terreno colindante (tierra). Cabe indicar que luego del incidente se apagaron la celda de flotación no funcionando durante el resto de la descarga”.

(El énfasis es agregado)

53. Por su parte, en el Informe N° 031-2011-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO/DISECOVI-INSP, la DIGSECOVI señaló lo siguiente:

“ACCIONES REALIZADAS

Siendo las 16:00 horas del 21/02/11, en el Establecimiento Industrial Pesquero CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., se constató la descarga y recepción del recurso Anchoveta en una cantidad de 351.760 TM, según reporte de pesaje N° 1043 de la tolva 02, proveniente de la E/P GRUNEP 3 (CO-5069-PM), con capacidad de bodega de 412.778 m³. (...) posteriormente se evidenció que el agua de bombeo que era tratada en la (Fase 2 - Celda de Flotación) sobrepasó el nivel de capacidad de dicho equipo, provocando un desborde al piso que no pudo ser controlado.

Asimismo, el rebalse formó charcos de sanguaza y grasa en la loza de





cemento y en el área de terreno colindante de tierra, no funcionando durante todo el resto de la descarga, pero sí estaban recepcionando, por la otra línea de la tolva N° 01 la EP/YOVANA con matrícula (CE-5850-PM), según reporte de pesaje N° 947 de la tolva 01, siendo la hora de inicio a las 15:56 horas y la hora de término 17:47 horas, no recuperando la espuma en suspensión de la grasa en la (Fase 2 - Celda de Flotación), como indica el Voucher del reporte de pesaje”.

(El énfasis es agregado)

54. De lo constatado por la DIGSECOVI, durante la inspección realizada el 21 de febrero de 2011 se verificó que COPEINCA apagó la celda de flotación (debido a un rebose del agua de bombeo), y que pese a ello su planta de procesamiento de harina de pescado de alto contenido proteínico se mantenía en funcionamiento descargando recurso de anchoveta proveniente de la tolva N° 01 (embarcación Yovana).
55. De acuerdo a lo señalado anteriormente la DIGSECOVI verificó durante la inspección del 21 de febrero de 2011 lo siguiente:
- (i) **COPEINCA apagó la celda de flotación de la segunda fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo** debido a un desborde.
 - (ii) Luego de apagada la celda de flotación **la planta de procesamiento de materia prima continuó recibiendo recurso de anchoveta** por la línea de la tolva N° 1 procedente de la embarcación YOVANA pese a que la **celda de flotación estaba inoperativa**.



COPEINCA alegó que el rebose en la celda de flotación fue un hecho súbito que puede suceder en cualquier planta por lo cual no implicaría responsabilidad administrativa, asimismo señaló que la Administración debe regir su actuación conforme a los principios de veracidad y verdad material.

57. Al respecto, debe señalarse que no es materia de la presente imputación el rebalse de agua de bombeo en la celda de flotación, toda vez que el hecho materia de imputación se refiere a que COPEINCA continuó con el procesamiento del recurso anchoveta con el equipo de la segunda fase del sistema de tratamiento de agua de bombeo inoperativo. Asimismo, es preciso indicar que las actuaciones de esta Dirección se rigen por los principios señalados tanto en la LPAG como en el RPAS del OEFA.
58. De lo actuado en el presente procedimiento se ha verificado lo siguiente:
- (i) Conforme se constató en el Reporte de Ocurrencias N° 021-2011-GRMOQ/DIREPRO ILO y en el Informe N° 031-2011-G.R.MOQ/DIREPRO-ILO/DISECOVI-INSP, los inspectores de la DIGSECOVI verificaron en la inspección del 21 de febrero de 2011 que el establecimiento industrial pesquero de COPEINCA se encontraba recibiendo la materia prima, de las tolvas N° 01 y 02.
 - (ii) Se verificó que COPEINCA asumió un compromiso ambiental contenido en la adenda de su EIA, respecto a la utilización de equipos que permitirían realizar el sistema de tratamiento del agua de bombeo, tanto para la primera como para la segunda fase de dicho tratamiento.



- (iii) Se verificó que a pesar de que el titular pesquero apagó la celda de flotación, continuó descargando materia prima procedente de la tolva N° 1, es decir, se encontraba realizando actividades de procesamiento a pesar que la segunda fase del sistema de tratamiento de aguas de bombeo (celda de flotación) se encontraba inoperativa.

59. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el Expediente queda acreditado que COPEINCA se encontraba procesando materia prima en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico pese a que la celda de flotación inoperativa, la cual forma parte de la segunda fase del tratamiento de agua de bombeo; y, en consecuencia infringió lo dispuesto en el Numeral 66 del Artículo 134° del RLGP.

IV.4 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a COPEINCA**

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

60. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³³.

61. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

62. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



63. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

64. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de COPEINCA en la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 66 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que realizó actividades de procesamiento en su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico teniendo inoperativa la segunda fase del equipo de tratamiento de agua de bombeo.

65. El 15 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta de harina de pescado de COPEINCA en la cual verificó que el administrado realizaba el tratamiento completo del agua de bombeo.

³³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



- 66. En ese sentido, y en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva dado que se ha verificado el cese de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 67. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Corporación Pesquera Inca S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Durante la descarga del recurso anchoveta Corporación Pesquera Inca S.A.C. tenía inoperativas la celda de flotación, las cuales forman parte de la segunda fase del sistema de tratamiento del agua de bombeo.	Numeral 66 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Pesquera Inca S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiera firmeza, el extremo que declara la





responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA